

8.2.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

002485
OJ- _____ -17

19-32475

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL

27 NOV 2017

HORA 2:49

No FOLIOS _____

IRMA *Bebe*

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Alcance Concepto jurídico caso estudiante ANDREA STEPHANIA PORRAS RIOS

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da alcance y aclara la respuesta emitida mediante oficio No. OJ-2295-17, frente al análisis jurídico respecto al recurso de Apelación promovido por la recurrente ANDREA STEPHANIA PORRAS RIOS, en los siguientes términos.

La solicitante manifiesta y fundamenta su apelación a la decisión que negó su reingreso, en que "...no había sido notificada de la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme a la exigencia y ritualidad que establece la Ley 1437 de 2011...". Al respecto se tiene que la Resolución No. 198 de 2015 del Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según la documental, no fue notificada en términos de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, en primera medida, encuentra esta Oficina Asesora Jurídica que en virtud del principio de publicidad que debe permear toda actuación administrativa, se tiene que todo acto administrativo de carácter particular debe ser notificado, pues así lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 66, a partir allí se predica que el interesado puede controvertir la decisión tomada.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Luego de notificado en debida forma el acto administrativo, según la ley *ibídem* se predica que la actuación queda en firme una vez se cumpla con uno de los siguientes requisitos:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

"3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

"4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

"5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."¹

Corolario de lo anterior, una vez quede en firme el acto administrativo, puede ejecutarse, es decir, las decisiones en él tomadas pueden ser ejecutadas de inmediato, sin que medie autorización alguna de otra autoridad².

Se puede concluir, en el caso concreto, como se dijo que la resolución que declaró la pérdida de calidad de la señora Andrea Stephania Porras Ríos, al no ser notificado conforme a los artículos 67 a 71 de la ley atrás citada, no estaba en firme, por lo cual no podía ser ejecutada por la Universidad hasta tanto se cumpliera con este requisito, situación que violentó el derecho de defensa de la solicitante e impidió que interpusiera los recursos contra el citado acto.

Por otro lado, resulta pertinente poner de presente que independientemente de que la resolución se comunicara por correo electrónico, dicha notificación solo es procedente cuando el interesado manifiesta claramente que acepta y autoriza la notificación por ese medio, y así es enfático el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 67, numeral 1°.

Por ello, no le asiste razón al Consejo de Facultad al responder la solicitud de reingreso de la señora Porras mediante Oficio No. SFMA-1036-17 de 10 de agosto de 2017 que *"...NEGÓ su solicitud de reingreso para el periodo académico 2017-III, porque una vez revisado en el Sistema de Gestión Académico reporta Pérdida de Calidad de Estudiante desde el periodo académico 2015-I, y por*

¹ Artículo 87.

² Artículo 89.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

extemporaneidad.", puesto a que al no ser notificada de la decisión, la misma nunca quedo en firme y por lo tanto no podía ser ejecutada.

En esa medida, respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica dando aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que "(L)a autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.", recomienda al Consejo Académico declarar la nulidad de los Oficios No. SFMA-1036-17 de 10 de agosto de 2017 y el No. SFMN-1289-17 del 21 de septiembre de 2017 del Consejo de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, ordenar a la Secretaría Académica de ese Consejo de Facultad la notificación conforme a los artículos 67 a 71 del código en comento a la señora Andrea Stephania Porras Ríos de la Resolución No. 198 de septiembre 15 de 2015, que declaró su pérdida de calidad de estudiante, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa en debida forma y así sanear la actuación administrativa.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	09/11/2017	

7.4.

9^o Revisión

Co



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

002295
OJ. _____ - 17

18-30586

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CORRE PROMIENDA ALCALDIA SECRETARIA GENERAL
10 NOV 2017
HORA 10:40
No FOLIOS
FIRMA <i>Bella</i>

Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Concepto jurídico caso estudiante ANDREA STEPHANIA PORRAS RIOS

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a solicitud que realizó el Consejo académico en sesión del 07 de noviembre, donde solicita realizar análisis jurídico respecto al recurso de Apelación promovido por la recurrente ANDREA STEPHANIA PORRAS RIOS, en los siguientes términos.

Antecedentes:

1. La señora Porras fue estudiante de Ingeniería Topográfica inscrita desde el 2010.
2. Mediante Resolución No. 198 del 15 de septiembre de 2015, el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales declaró su pérdida de calidad de estudiante por bajo rendimiento académico, esto es, tener promedio académico ponderado acumulado inferior a tres punto dos (3.2) hasta por cuatro periodos académicos, esto es, 2012 – 1 obtuvo 2.92, 2013 – 1 obtuvo 3.18, 2013 – 3 obtuvo 3.06 y en el periodo 2015 – 1 obtuvo 3.13, lo cual se traduce en la situación dispuesta en el literal a del artículo 4 del Acuerdo No. 004 de 2011, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico. Son causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico, cuando al final del periodo académico éste incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Tener promedio académico ponderado acumulado inferior a tres punto dos (3.2) hasta por cuatro (4) periodos académicos.

ENCAMARAZA



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

- b. Haber reprobado en un mismo periodo académico tres (3) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuatro (4) periodos académicos.*
- c. Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por tercera (3ª) vez.*
- d. Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios por cuarta (4ª) vez."*
3. Mediante edicto del 21 de septiembre de 2015, "notificó" la anterior decisión y se le remitió correo electrónico del mismo mes y año.
4. La señora Porras Ríos, solicitó reintegro mediante oficio de fecha 25 de julio de 2017, soportado en la situación médica de su hermano y en el embarazo ectópico que tuvo en el momento en que perdió su calidad de estudiante.
5. Mediante Oficio No. SFMA-1036-17, del 10 de agosto de 2017, la secretaria del Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó su solicitud conforme a que en el Sistema de Gestión Académica-Cóndor reportó su pérdida de calidad de estudiante desde el periodo académico 2015-1 y por extemporaneidad.
6. La señora Porras Ríos el 19 de octubre de 2017, presentó apelación debido a la negación de su reintegro a la Universidad argumentando que:
- No fue notificada la decisión que declaró su pérdida de calidad de estudiante, conforme a la Ley 1437 de 2011, puesto que no recibió correo electrónico alguno por parte de la Facultad, aunado a que en los días en que se publicó el edicto no pudo asistir por problemas de salud.
 - Explica que su situación académica fue producto de su ausencia la cual obedeció a fuerza mayor, ya que desde enero del 2015 se le presentó calamidad doméstica y problemas de salud, pues en el periodo académico 2015-1 tuvo muchas dificultades para asistir a la Universidad puesto que tuvo que trabajar, lo cual se le cruzaba con el horario de clases, sumado a que debido a la enfermedad que padece su hermano, tuvo que asumir el sostenimiento de su familia.
 - Posterior a ello, el 17 de septiembre de 2015, debido a una operación por embarazo ectópico, le fue imposible asistir a la Universidad, situación que se agravó el 01 de octubre de ese año. Luego, el 8 de mayo de 2016, pese a las circunstancias nació su bebe.

Análisis del Caso Concreto:

De otro lado, la señora Porras aduce acogerse a diferentes sentencias que enuncia en su escrito; al respecto esta Dependencia analizará las mismas para determinar si le son aplicables a su caso.

Página 2 de 5

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Sentencia T 656 de 1998,

Grosso modo, de los antecedentes de la sentencia se extrae que a una estudiante de colegio fue "desescolarizada" por estar en condición de embarazo, recibiendo un trato diferente y siendo aislada de los demás estudiantes.

En este caso la Corte Concluyó que:

"La protección que el Estatuto Superior depara a la maternidad es de tal intensidad que ni siquiera aquellos centro educativos cuyo proyecto de educación se encuentre fundado en una determinada visión ética o religiosa del mundo - protegida por la libertad de conciencia (C.P., artículo 18) - pueden utilizar tal visión para estigmatizar, apartar o discriminar a una estudiante en estado de embarazo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En otras palabras, ante la tensión que puede existir entre la autonomía de los centros privados de educación y el derecho de la futura madre a no ser discriminada por razón de su embarazo, prima, sin duda, este último.[3]

La Corte ha tenido la oportunidad de ocuparse de las disposiciones adoptadas por ciertos colegios en virtud de las cuales se somete a las alumnas embarazadas a tratamientos educativos especiales consistentes, por ejemplo, en limitar la asistencia de la estudiante a ciertos días y horas específicas en las cuales se les imparten tutorías o cursos personalizados.[4] En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio, pues someten a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros sin una justificación objetiva y razonable a la luz del ordenamiento constitucional. Según la Corte, tales tratos, en lugar de ayudar a la alumna, tienden a estigmatizar una situación personal que sólo interesa a la futura madre, pues la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer."

En esa medida, considera la Oficina Asesora Jurídica que no es aplicable en el presente caso la sentencia atrás citada conforme a que en la situación de la señora Porras no se tomaron medida a raíz de su estado de embarazo, ni se aplicó que acciones discriminatorias por su estado, ya que su pérdida de calidad de estudiante fue resultado de la aplicación del Acuerdo 004 de 2011, por su bajo rendimiento académico.

2. Sentencia T-029 de 2016, en dicha sentencia de tutela se protege el derecho al trabajo y a la salud de la accionante bajo el argumento de la estabilidad laboral reforzada por mujer en estado de embarazo. Por lo tanto, no es aplicable al presente caso.

3. Sentencia T-603 de 2013.

De los antecedentes de la sentencia se desprende que una estudiante de Universidad le negaron cancelación de semestre de acuerdo a que la presentó por fuera del calendario académico, sin embargo, la solicitud no la pudo presentar en tiempo debido a que su hijo menor de edad presentó varios quebrantos de salud. En esa medida la Corte Constitucional concedió la protección de sus derechos argumentando, entre otras cosas, que:

Página 3 de 5



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"Para la Sala resulta suficientemente justificado que ante el delicado estado de salud del hijo de la actora, de tan solo 4 meses de nacido, quien por su edad requería el acompañamiento directo de su madre ante la necesidad de someterlo a una serie de exámenes y procedimientos médicos, estuviere imposibilitada para cumplir con sus obligaciones académicas y cancelar el semestre dentro del término fijado por la universidad. Situación ésta que debió ser tenida en cuenta por la mencionada institución para atender favorablemente su solicitud, máxime en tratándose de un sujeto de especial protección, quien se encuentra a punto de culminar sus estudios de contaduría, ya que la demora en solicitar la cancelación de la matrícula no obedeció a su desidia, capricho o negligencia, sino a la enfermedad de su hijo.

Por ello, debió garantizarse sus derechos constitucionales (a la maternidad y a la educación), y no por el contrario aplicar el reglamento, que como ya se dijo no se ajustaba a las circunstancias particulares de la petente." (La subraya no corresponde al texto original).

En esa medida, la anterior sentencia podría ser aplicable al caso de la señora Porras, no obstante se debe verificar la situación en particular a efectos de evaluar dicha aplicabilidad.

Se desprende del expediente que el último periodo académico cursado por la señora Porras fue el 2015-1, el cual fue el cuarto periodo en el que la estudiante obtuvo un promedio ponderado inferior a 3.2 lo que fue desencadenante en su pérdida de calidad de estudiante. Al respecto, argumenta la señora Porras que durante ese periodo 2015-1 tuvo inconvenientes en asistir a clases pues su hermano enfermó y tuvo que adquirir compromisos laborales.

Por lo anterior, válidamente se puede concluir que la decisión de declarar la pérdida de calidad de estudiante de la señora Porras no obedeció a su estado de embarazo, pues dicho acontecimiento se le diagnosticó según su historial médico alrededor del 17 de septiembre de 2015, posterior a la terminación del periodo académico 2015-, lo cual ocurrió según Resolución No. 195 de 2014 del Consejo Académico fue el 17 de junio de 2015 y la Resolución que declaró su pérdida de calidad de estudiante, sin que con ello se viole o vulnere derecho fundamental alguno y por ello no es aplicable la sentencia que expone a señora porras en su escrito.

De otro lado, expone la señora Porras que la decisión que declaró su pérdida de calidad de estudiante expedida el 15 de septiembre de 2015, no fue notificada en debida forma y conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta dependencia observa que la señora Porras manifiesta en el oficio de solicitud de reintegro del 25 de julio de 2017 que *"...se evalué mi exclusión del programa de ingeniería topográfica, entiendo las causales de esta decisión, pero la verdad en el semestre que sucedió este inconveniente inscribí materias, pero no pude asistir presencialmente a las clases, debido a esto reprobé las materias asignadas y esto bajo mi promedio al punto que perdí la calidad de estudiante."*, lo cual demuestra que conoce la decisión que tomó el Consejo de Facultad respecto a su situación académica, lo que permite, en el evento de que haya duda respecto a la debida notificación del acto en mención, dar aplicación al artículo

Página 4 de 6

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10

Notificación



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

72 de la Ley ibidem y dar por notificada por conducta concluyente a la señora Porras Ríos, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Por lo tanto, saneada como se encuentra la actuación administrativa, y como se demostró que las argumentaciones de la señora Porras no son suficientes para excusar la desatención a sus obligaciones académicas, esta Dependencia recomienda al Consejo Académico ratificar las decisiones tomadas mediante Resolución No. 198 del 15 de septiembre de 2015 y el Oficio No. SFMN-1289-17 del 21 de septiembre de 2017 por el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	09/11/2017	